TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0242577

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Recurso número 1460/88

ASUNTO: Amparo promovido por DON PEDRO HOLGADO FERNANDEZ

SOBRE: Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Alicante condenatoria por delito de robo con homicidio.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Pedro Holgado Fernández

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de agosto de 1988 ingresó en el Registro de este Tribunal escrito de don Pedro Holgado Fernández, interno del Centro Penitenciario de Alicante, en el que tras la pertinente relación circunstanciada de hechos manifiesta su deseo de interponer recurso de amparo y la obtención de los beneficios de justicia gratuita.

Segundo.- Los hechos relatados en dicho escrito se contraen, en síntesis, a la no sustanciación del recurso de casación interpuesto en nombre suyo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante por la que fue condenado por los delitos de robo con homicidio y tenencia ilícita de armas; ello se debió a las causas que siguen:

a) Ocurrido un incendio en las dependencias de la ci

Papel de Oficio— UNE A-4

tada Audiencia, resulta destruido el expediente del recurrente. Este pierde contacto con su Letrado y Procurador (no los menciona para nada) e inicia gestiones por su cuenta, dirigiéndose al Tribunal Supremo, a la Audiencia y a la Fiscalía General del Estado.

Finalmente, el 21 de noviembre de 1986, un año después del incendio, la Audiencia Provincial de Alicante eleva el recurso al Tribunal Supremo sin remisión de la causa o de su testimonio. En mayo de 1987, el Tribunal Supremo inicia los trámites para sustanciar su recurso de casación; la Procuradora designada de oficio insta la remisión del sumario y excluye del recurso por orden del Letrado lo correspondiente al artículo 840, 2º de la Ley de Enjuiciamiento Penal, "al no haberse cumplido los requisitos del artículo 855, párrafo 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

b) Ante estos hechos el recurrente considera que se han vulnerado una serie de derechos fundamentales (tutela judicial efectiva, un proceso justo y con todas las garantías, utilización de todos los medios de prueba y un proceso público sin dilaciones indebidas) y ello, por los siguientes motivos:

- por parte de la Audiencia Provincial de Alicante se le han producido lesiones en sus derechos fundamentales al no haberse ajustado en la tramitación de su recurso a lo preceptuado en el artículo 861 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;

- por la misma Audiencia, al no haber reconstruido el sumario, se le ha violado su derecho a un proceso con todas las garantías;

- por la misma Audiencia al no haber acordado la libertad provisional del recurrente ante la dilatación de los términos legales;

—Papel de Oficio— UNE A-4

- por el Letrado designado ante el Tribunal Supremo - por no plantear un motivo de casación (apreciación errónea de la prueba), pues, en contra de lo que señala dicho Letrado, sí se cumplimentó lo previsto en el artículo 855, 2ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero no consta por la destrucción del sumario;

- por el Tribunal Supremo por sustanciar el recurso de casación sin sumario y ante la renuncia del Letrado de oficio.

c) Concluye el recurrente con la petición de designación de Abogado y Procurador, concesión del beneficio de justicia gratuita y reconocimiento del amparo instado. El contenido del amparo sería la celebración de un nuevo proceso, dado que ha desaparecido el sumario que trae causa del presente recurso, y que, en consecuencia, mientras dura su sustanciación, se acuerde su libertad provisional.

Tercero.- Por providencia de 12 de septiembre de 1988 se iniciaron los trámites para la designación de Abogado y Procurador por el turno de oficio y la concesión del beneficio de justicia gratuita. Efectuadas las designaciones correspondientes en las personas de doña Mª Paz Juristo Sánchez, como Procuradora, y de don Juan Pelaéz y Fabra, como Abogado, se les concedió por providencia de 26 de septiembre siguiente, un término de veinte días para que formularan la correspondiente demanda de amparo y, simultáneamente la demanda de justicia gratuita. Con escritos presentados el 20 de octubre de 1988 se cumplimentó el precedente proveído.

Cuarto.- La demanda se articula en torno a los siguientes hechos:

a) Por Sentencia de 29 de junio de 1985 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, fue condenado el

—Papel de Oficio— UNE A-4

recurrente por los delitos de robo con homicidio y tenencia ilícita de armas, a 29 años de reclusión mayor y a 4 años de prisión menor, respectivamente.

b) La Sentencia calendada fue recurrida en casación -en tiempo y forma hábil-, por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, en fecha 9 de julio de 1985.

c) El 13 de noviembre de 1985 se incendia la Secretaría de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, y parece ser que destruye el sumario y piezas en que estaba encausado el Sr. Holgado.

Hecho éste que la propia Audiencia reconoce en su Auto de 21 de noviembre de 1986, en el que se tiene por preparado el recurso de casación, mandando expedir el Testimonio que ordena la Ley, y en el que textualmente se dice: "No remitiéndose el sumario y piezas por haber desaparecido en el incendio ocurrido en esta Secretaría el 13 de noviembre de 1985".

En la providencia de 8 de septiembre de 1987, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se da traslado de la causa al Ministerio Fiscal, en razón de no haberse remitido el sumario origen del recurso; en esta providencia se hace mención a lo manifestado por la Audiencia en el Auto anteriormente transcrito, en punto al incendio sufrido y a la desaparición del sumario.

d) Por Auto de 8 de junio de 1988, la Sala Segunda - del Tribunal Supremo declara:

"Se tiene por desestimado este recurso con imposición de las costas, y comuníquese este Auto al Tribunal sentenciador a los fines correspondientes, sin perjuicio de hacer saber al - Procurador representante del recurrente el derecho de éste a de

—Papel de Oficio— UNE A-4

signar Letrado de su elección que pueda formalizar el recurso de casación, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta resolución. Con devolución del rollo".

e) Con la diligencia de 13 de septiembre de 1988 se tiene por decaído en su derecho al Sr. Holgado para formalizar el recurso de casación. Pero lo cierto es que, éste no tuvo noticia de tal Auto de la Sala Segunda hasta mediados del mes de octubre.

Quinto.- El 26 de octubre de 1988 se recibió en este Tribunal un telegrama del Sr. Holgado en el que textualmente se decía: "A la Sala Segunda Sección 1ª: Pedro Holgado Fernández - Recurso nro 1460/88.He sido informado por la Prisión de Alicante 'de palabra' que el Tribunal Supremo ha ratificado la Sentencia de la Audiencia de Alicante (sin existir sumario).No se me ha notificado este hecho por escrito ni oficialmente por ningún organismo pretendiendo con este proceder negarme también el derecho a solicitar amparo ante ese Tribunal Constitucional".

Sexto.- El 2 de noviembre siguiente se recibía igualmente en nuestro Registro carta manuscrita del Sr. Holgado, a la que adjuntaba fotocopias de una carta que le remitió la Asociación de Ayuda al Preso, "Salhaketa" (sic) y de los telegramas dirigidos a este Tribunal y a la Audiencia Provincial de - Alicante, en el que se preguntaba por la falta de notificación del Auto del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1988.

Tras efectuar una síntesis de sus gestiones y de recordar que lleva "luchando más de dos años a base de escritos" se pregunta cómo es posible que, si la sentencia condenatoria fue declarada firme en junio, su Procuradora desconozca tal hecho en septiembre. Reitera su petición de amparo por haberse - producido indefensión.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Séptimo.- Por providencia de 19 de diciembre de 1988, en aplicación del artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se puso en conocimiento del recurrente y del Ministerio Fiscal, para que alegaran lo que estimaran oportuno - por el término común de diez días, tres posibles causas de inadmisión de la demanda, a saber, falta de agotamiento de los recursos previos, extemporaneidad en la formulación de la demanda y falta de contenido constitucional de la misma.

Octavo.- En escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de enero de 1989, la representación actora formuló sus alegaciones.

Por lo que respecta a la falta de acogimiento, el recurrente, tras plantear la imposibilidad de designar un Letrado por parte de un recluso que lleva cuatro años privado de libertad con la consiguiente carencia de falta de medios económicos, considera que la vía ordinaria se agotó, puesto que el actor tuvo conocimiento del auto del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1988 bastante tiempo después de que transcurrieran los quince - días preceptuados para sostener a sus expensas el recurso de casación. A su decir, quedaba sólo abierta la puerta del recurso de amparo.

Para la representación de actora no existe extemporaneidad en la presentación de la demanda, toda vez que, producidos los nombramientos de los profesionales de oficio, éstos formalizaron la misma dos días antes de que finalizara el plazo concedido por este Tribunal. En consecuencia, manifiesta su sorpresa por lo que se denomina contradicción con los propios actos, toda vez que la Sección puso de manifiesto la extemporaneidad en la presentación de la demanda, después de que se le confiriera a los profesionales designados veinte días para su formulación. Con todo, entiende que se trata de un obstáculo que de acuerdo con la propia doctrina antiformalista del Tribunal y del Europeo de Derechos Humanos (caso Pakelli) se puede obviar.

—Papel de Oficio— UNE A-4

En lo tocante a la presunta falta de contenido, la representación actora no comparte tal criterio. Considera, partiendo de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de marzo de 1988, relativa a la inconstitucionalidad del último inciso del 2º párrafo del artículo 876 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que ha tenido lugar una situación de indefensión en que se ha visto inmerso el demandante, pues se le ha privado, en definitiva y por causas no imputables a él, del derecho a la revisión de su causa por un tribunal superior, tal como establece el artículo 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966. Indefensión que se ha producido por la falta de diligencia en la fundamentación y tramitación de su recurso ante el Tribunal Supremo por parte de los profesionales que han intervenido en su representación. Y su derecho a recurso ha quedado igualmente en nada por no haberle sido jamás comunicado el Auto del Tribunal Supremo ya referido de 8 de junio de 1988. Sólo una interpretación finalista puede solventar tan grave situación de falta de tutela judicial efectiva.

Concluye la representación actora con el siguiente alegato: "Señor, la profundísima crisis que está sufriendo la Justicia y todas las Instituciones a ella ligadas, como puede ser la defensa en Turno de Oficio, no deben gravitar sobre la cabeza de los administrados ni ser causa de quebrantamiento de sus derechos fundamentales. Lo que aquí se está contemplando es la condena de un ciudadano a 25 y 4 años de cárcel respectivamente; de un incendio, la burocracia, el letargo judicial y quizás me atrevo a decir la falta de diligencia de algunos forenses, no pueden ser la circunstancia determinante para vedar el acceso a la Casación, a quien se está cuestionando el derecho más importante, después de la vida, como es el de la libertad que establece el artículo 17.1 de la Constitución. -No parece que pueda carecer -la demanda precitada- de contenido constitucional cuando lo que se está alegando es el quebrantamiento del derecho a la libertad . Es apodíctico que, el supuesto fáctico

—Papel de Oficio— UNE A-4

contemplado, no se pretende el recurso de amparo para dilatar - el cumplimiento de una condena ni por ningún otro motivo dela- torio.- Señor, el recurrente lleva cuatro años en la cárcel, - privado de esa libertad que constituye 'un prius' entre los de- rechos fundamentales. Si el recurrente le ha interpuesto es por que tiene la terriblemente frustrante sensación de haber sido - víctima de una imperfecta maquinaria judicial que le ha vedado el acceso al Recurso; y al Letrado firmante que ni conoce al - recurrente, ni le ha visto nunca, y le está defendiendo de Ofi- cio, no se le alcanza como se puede, en buena lógica jurídica - desestimar la pretensión casacional de su patrocinado sin el Su mario y sus piezas, si bien su experiencia de 20 años en el - ejercicio profesional le hacen conocer la posibilidad de que se den estas kafkianas situaciones de la Justicia, en nuestro pais, y a las que sólo el Tribunal Constitucional puede poner remedio, para los casos concretos".

Insta, por fin la concesión del amparo, previa consi- deración de tener por efectuadas las alegaciones precedentes.

Noveno.- Por su parte, el representante del Ministe- rio Fiscal, en escrito registrado el 12 de enero inmediato sos- tiene que del propio escrito inicial presentado por el recurren te, se desprende que no se han agotado los recursos ordinarios, toda vez que el actor solicita de este Tribunal la suspensión - del plazo para interponer recurso ante el Tribunal Supremo. El no agotamiento de la vía judicial ordinaria, fundamenta el ale- gante, se desprende de la naturaleza subsidiaria de la vía de - amparo.

La demanda es extemporánea, puesto que se deja de de- signar Letrado de su confianza. Consiente, pues, el recurrente dicho resuelto y, además, deja transcurrir con mucho los veinte días para entablar la demanda de amparo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Para el Ministerio Fiscal, apreciadas las precedentes causas de inadmisión, no tiene objeto entrar a analizar el fondo del recurso. Sin embargo, opina que, con todo, deben efectuarse una serie de puntualizaciones. En primer termino, considera que la pretensión de haber sufrido una dilación indebida, al no haber sido denunciada previamente, impide su consideración en sede de amparo. Igualmente decae la afirmación respecto de la intervención del Ministerio Fiscal en la causa, pues es un deber legal de este Instituto participar activamente en la instrucción y en el juicio de las causas penales.

Por lo que respecta a la queja de que el actor se ha visto imposibilitado de acceder al recurso de casación, tras los dictámenes emitidos por dos Letrados y el Ministerio Fiscal, se trata de una causa legalmente prevista. Ahora bien, continúa el alegante, tales dictámenes se han emitido, al parecer, sin tener a la vista copia de la causa, pues ésta había sido destruida por un incendio.

Es necesario, prosigue el Ministerio Público, para un exámen completo de esta posible causa de inadmisión, conocer el contenido y fundamentos de los dictámenes emitidos por los Letrados, respecto al ejercicio de la acción, el dictámen del Ministerio Fiscal respecto a la reconstrucción del sumario y la documentación procesal obrante en el recurso de casación. Este conocimiento hace necesario la aportación de los Autos relativos a este recurso de casación y por ello el Fiscal solicita, de acuerdo con el artículo 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que el Tribunal Constitucional recabe de la Sala Segunda del Tribunal Supremo los citados Autos y una vez remitidos se confiera plazo para su exámen y alegaciones pertinentes.

Concluye, el Ministerio Fiscal, solicitando la inadmisión de la presente demanda por los motivos precitados, con las

—Papel de Oficio— UNE A-4

reservas igualmente suscitadas.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- De nuevo es necesario poner de manifiesto que el recurso de amparo tiene una naturaleza subsidiaria (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional 77/85, de 3 de julio). Ello supone que este Tribunal no puede entrar a considerar los asuntos que se le proponen sin que previa y necesariamente se haya agotado la vía judicial ordinaria.

En la causa de autos, y a la vista de la documentación obrante en los mismos, parece evidente que al Sr. Holgado no se le notificó el auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1988 por el que, a la vista de los dictámenes emitidos por dos Letrados y el Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/88, de 3 de marzo, se confería al justiciable un plazo de 15 días para que sostuviera él mismo el recurso de casación mediante un Letrado designado a su costa.

Es evidente que, como se desprende de la diligencia de ordenación de 13 de septiembre siguiente, dicho sostenimiento no ha tenido lugar. Y ello parece deberse a que por los profesionales que debieron hacerlo no se comunicó tal resolución al Sr. Holgado.

Así las cosas, es claro que no se ha puesto fin a la vía ordinaria previa al proceso de garantías constitucionales. Sin embargo, ello no se debe, en apariencia, al justiciable; y, por lo tanto, ha de entenderse, que el término de quince días que otorga el citado auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sólo resulta computable desde el momento en que conste la recepción personal por el propio recurrente, dado que se trata

—Papel de Oficio— UNE A-4

de que cumplimente, si lo desea, un acto personalísimo. Conocido dicho auto cuando estaba abierto el presente trámite de amparo, procede computar el precitado plazo de quince días, a partir de la comunicación de la presente resolución al Sr. Holgado. Instado, en su caso, el recurso de casación en los términos señalados por el Tribunal Supremo, éste resolverá con libertad de criterio respecto del cumplimiento de los requisitos procesales y en cuanto al fondo del mismo.

En méritos a lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir la presente demanda de amparo por no agotamiento de los recursos previos.

Notifiquese, además, personalmente a don Pedro Holgado Fernández.

Madrid, veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4